

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00258, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá declaro inadmisibile el recurso de apelación interpuesto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a86a5143f7fcb0f97b7a6a207fc41831a7ce033038ed0378245acf80d7a015**

Documento generado en 10/08/2023 04:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00378, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que no se pudo efectuar la programada para el día de hoy, habida cuenta que la audiencia fijada dentro del proceso especial 2021/00017 se extendió. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las once (11) de la mañana.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: OFICIAR al **MINISTERIO DE TRABAJO**, para que en el término de diez (10) días, brinde respuesta a lo solicitado en proveído de fecha 28 de octubre de 2022, esto es, indique el número de trabajadores afiliados a la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES “USTC”**., advirtiéndole que se sancionará en caso de renuencia en el envío de la documentación solicitada conforme con lo establecido en el artículo 44 del C. G. del P. Por secretaría librar y tramitar el correspondiente oficio.

TERCERO: REQUERIR al curador *ad-litem* **Dr. JAIMES ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ**, quien representa los intereses de la **UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES “USTT”**, como quiera que no ha aportado el cuestionario que debe absolver el representante legal del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE**; por tal motivo, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad, so pena de tener por desierta la solicitud probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626bc08c5452b0b6bc18beba304c3cd392d6aea8c620bc6fba51bd80613e94b5**

Documento generado en 10/08/2023 10:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2020-212, con el fin de reprogramar audiencia en razón a la solicitud de aplazamiento solicitado por parte de la sociedad demandada **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO LTDA.** Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada **CONSTRUCCIONES PORTOBELLO LTDA.**, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) argumentando que su apoderado judicial tiene audiencia programada para la misma fecha en el proceso bajo radicado N°11001310302420200038700 que cursa en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, solicitud a la que accederá el Despacho, En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para realizar la audiencia tramite y juzgamiento para el **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde, oportunidad en la cual se dictará la sentencia que en derecho corresponde.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c08dab415409211c02c7d696bbec0f3f1e3b083e422c6c9ab6e408eed54ba49**

Documento generado en 10/08/2023 10:24:13 AM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-436

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada UGPP. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el proceso de la referencia se inadmitió la contestación de la demandada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, no obstante, la demandada presentó memorial advirtiendo que se había radicado escrito de contestación dando respuesta a cada uno de los hechos contenido en el escrito de demanda que fue le remitida mediante correo electrónico por la apoderada judicial de la parte activa,; el que conforme se indicó en proveído del 26 de septiembre de 2022, no guardaba consonancia con la radicada ante el Juzgado, por lo que fue necesario, **DEJAR SIN VALOR y EFECTO**, el proveído de fecha 11 de febrero de 2022, por ende, **ORDENAR** el saneamiento del proceso, para lo cual instó a la secretaria del Juzgado a efecto de que remitiera la demanda que presentó la parte actora a la convocada a juicio, con el propósito de que diera respuesta a la demanda en el término legal.

Es así, que el Despacho remitió notificación del auto admisorio de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y a su apoderada judicial la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2022, allegando dicha entidad escrito de contestación en el término legal, el que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con CC 31.578.572 y portadora de la TP 123.175 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES**

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1e327fdf0a1c92c5ef428f7c668ca7b574d14bfbebb4d19c70688dedeb6dae**

Documento generado en 10/08/2023 10:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/004612, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f3c080370a795ed239390a7dbe6ec846c8fb78cf3e5448e306080dab1333ac5

Documento generado en 10/08/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2021/00491, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3f8ad651331bb7e47066450ac19df6092d8da1eff73b25ea9bd81ed991e2ad**

Documento generado en 10/08/2023 04:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

PROCESO NO. 2022-00036

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada **MUNICIPIO DE HELICONIA** presentó excepciones de mérito. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada **MUNICIPIO DE HELICONIA** obrante en el archivo 10 del expediente digital por el término de diez (10) días hábiles para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo indica el artículo 443 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no sin antes reconocer a la abogada ANA YULIETH CUENCA JARAMILLO, identificada con C.C. 1.152.714.710 y T.P. 360.291 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la ejecutada **MUNICIPIO DE HELICONIA**, conforme al poder allegado a folio 2 y 3 del archivo 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7783ac351c972e5a01ef50332f6e84e0c081261bacf040906531d9772d1c12**

Documento generado en 10/08/2023 10:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-065

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que no se allegó escrito de contestación de la demanda por parte PORVENIR S.A., por otro lado, la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** fue notificada personalmente el 06 de octubre de 2022 tal como se extrae del archivo 7 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda, razón por la cual su conducta omisiva se tendrá como un indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 31 del CPT Y SS.

Por otro lado, se tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** allegó escrito de contestación en término y que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Igualmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en el archivo 08 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a50917f840ebc6e32b50451ce536c0ababb726514bde3a4c7a8eab04b5edd11**

Documento generado en 10/08/2023 11:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-00115, informándole que la demandada dio respuesta a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la sociedad **ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a quien se le confirió poder.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ATLANTA CIA. DE VIGILANCIA PRIVADA LTDA** -, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a Doctor **WILLIAN JAVIER APONTE NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.636.626 y T.P. de Abogado N° 154.646 para que actúe como apoderado de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido, que aparece a folio 37 del archivo 06 del expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05211a0e48ab838d8c0eeb0aec09a9114e08763d079f5c642960510d546cd5f7**
Documento generado en 10/08/2023 01:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 131 de Fecha 11 DE AGOSTO DE 2023-**

EXPEDIENTE RAD. 2022-448

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE OGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda y en relación con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 4 de plenario, conferido por el señor **JOHNNY MAURICIO VELANDIA**, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Los hechos 3, 5, 8, 10, 12 y 15 se contienen transcripciones y apreciaciones subjetivas, que deber ser trasladadas al acápite de fundamento y razones de derecho, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a sus pedimentos, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la demanda; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.
3. Se requiere que se aclare la pretensión primera declarativa dado que la misma es confusa, pues solicita la declaración de contrato realidad, y a la vez la nulidad de la cláusula segunda del contrato de trabajo
4. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.
5. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico o a la física de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. La parte actora no allega la totalidad de la prueba documental que relacionó en el acápite de pruebas de la demanda, como lo son, pero sin limitarse a: "1. *Acta de depósito Constitución del sindicato* 2. *Contrato individual del trabajo suscrito con la parte demandada en fecha de 2/Octubre/2013* 3. *Certificaciones laborales.* 4. *Derecho de petición requiriendo los beneficios*

del pacto colectivo de fecha 13/Agosto/2020. 5. Respuesta negativa por parte de Gaseosas Colombianas S.A de fecha 6/Septiembre/2020. 6. Pacto colectivo de la empresa Gascol S.A de fecha 27/Abril/2017. 7. Desprendibles de nómina.”

7. La parte actora **no** relaciona en el acápite correspondiente a medios de prueba, los documentos que fueron allegados con el libelo demandatorio y que reposan en los folios 19 a 27 del archivo 1 del expediente digital.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por el señor **JOHNNY MAURICIO VELANDIA** en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 586e79c42c18b75d0821f445e6ede572ccbb68dd6c6609bf5906dfb9d067aea0

Documento generado en 10/08/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-557

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022-557, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sino fuera porque evidencia el Despacho que las pretensiones incoadas por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.** se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en consecuencia, se le ordene el reconocimiento y pago de **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.377.099.641)** correspondientes 11.215 ítems, por el concepto del no pago de servicios, medicamentos, procedimiento e insumos y demás prestaciones en salud no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud PBS.

Expuesto lo anterior cristalino se exhibe que frente a tales pedimentos la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social no cuenta con la competencia para avocar el conocimiento, como quiera que de la intelección de lo dispuesto por el artículo 104 del CPACA, los litigios surgidos con ocasión a la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos de salud NO incluidos en el POS deben ser sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la negativa en el reconocimiento y pago de tales valores constituyen un acto administrativo que forzosamente debe ser controvertido ante el Juez Natural.

En un caso de similares contornos, la Corte Constitucional en auto A-389 de 2021, resolviendo un conflicto de jurisdicción arribó a la misma conclusión indicando:

Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Así como, en Auto 770-2021, en el cual precisó:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo que se rechazará la presente demanda, por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y por consiguiente, se dispondrá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ello en la medida que la cuantía de la presente demanda asciende a los **CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.377.099.641)** por lo

que le corresponderá a tal órgano conocer en primera instancia el proceso de la referencia de conformidad al artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, por las razones tenidas en cuenta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para lo de su cargo y previas a las anotaciones de rigor que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82867a7a842e3d3b4e696c37a7b26b1411483f66195e40eb3c5637e93d09ef65**

Documento generado en 10/08/2023 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria_____

PROCESO NO. 2023-0144

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023). en la fecha pasa al despacho de la señora juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderados judiciales, presentan demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **GRUPO ARKA S.A.S.** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde al acuerdo transaccional denominado “*ACUERDO TERMINACION CONTRATO LABORAL Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES*” que milita a folios 21 a 23 del archivo 1 del expediente digital, argumentando el no pago por parte de la sociedad mencionada, en atención a la solicitud elevada, es tarea imperativa del Juez efectuar el control de legalidad en relación con todas las cuestiones que se deprendan de los documentos arrojados como integrantes del título ejecutivo, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1º del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, se tiene que la legislación laboral contempla en el artículo 100 del CPTSS, el trámite a surtir para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualizando lo siguiente: “*Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*”

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo serán ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Atendiendo a la normatividad, se tiene que la obligación es expresa, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla. Así mismo, debe entenderse que es clara, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Por último, es exigible cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido. De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados no cuenta con la viabilidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que carecería del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo

entonces disponer de actuación válida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es el denominado “*ACUERDO TERMINACION CONTRATO LABORAL Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES*” celebrado el día 30 de noviembre de 2022, en el cual la se hicieron los siguientes acuerdos:

“2. LA TRANSANTE se obliga a afiliarse y pagar los aportes al FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES de los periodos laborados y no pagados, es decir que LA TRANSANTE asumirá la totalidad del aporte que exija el fondo de pensiones, incluyendo el porcentaje que le corresponde al TRANSATARIO. La afiliación y pagar los aportes corresponde al periodo laborado entre el 9 de febrero de 2006 y el 30 de septiembre de 2022. En total son 16 años, 7 meses y 21 días.

3. La sociedad GRUPO ARKA S.A.S, pagará la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$350.000.000.00) por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no consignar las cesantías en fondo de cesantías, vacaciones, primas de servicio, los demás emolumentos legales derivados de la relación laboral.

(...)

6. Pactan las partes que el monto de la obligación de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$350.000.000.00), se cancelará de la siguiente manera:

a. Una primera cuota de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. 50.000.000.00, para el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), dinero que será cancelado en el domicilio de la transante o en la cuenta bancaria que designe el transatario.

b. Diez cuotas mensuales de TREINTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00) cada una, a partir del TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), dinero que será cancelado en el domicilio de la transante o en la cuenta bancaria que designe el transatario.”

En armonía con lo anterior, al analizarse el citado pacto de cara a los requisitos esbozados anteriormente, es dable colegir que la totalidad del acuerdo no satisface a cabalidad tales exigencias, puntualmente, en lo concerniente a la claridad y especificidad de la obligación señalada en el numeral segundo del acuerdo, pues si bien no desconoce el Despacho que en tal numeral se contempla un compromiso asumido por la ejecutada, consistente en afiliarse y pagar los aportes a pensiones, dicho acuerdo de voluntades no reviste la contundencia para ser considerado como claro, expreso y exigible, pues existen aspectos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación que no se encuentran consagrados en el acuerdo transaccional como lo es el salario año a año del ejecutante, es decir del periodo comprendido entre el año 2006 y al año de 2022, adicional no se estableció el término es que se cumpliría con la obligación, por lo anterior, se negará el mandamiento de pago por el concepto ya referido.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023**. Secretaria _____

Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000, en razón al literal a de la cláusula 6 del ACUERDO DE TERMINACION CONTRATO LABORAL Y PAGO ACREENCIAS LABORALES se tiene que en dicho literal se pactó que se pagaría el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$50.000.000), para el día treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022) suma de la cual solo se cancelaron treinta millones de pesos (\$30.000.000) tal como lo confiesa la parte ejecutante y como se evidencia en los documentos allegados con el escrito de demanda, en ese sentido al existir una suma insoluta por veinte millones de pesos (\$20.000.000) y al ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se procedente librar mandamiento de pago por dicha suma de dinero.

En lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de \$300.000.000, en razón al literal b de la cláusula 6 del ACUERDO DE TERMINACION CONTRATO LABORAL Y PAGO ACREENCIAS LABORALES se tiene que en dicho literal se pactó que se pagarían diez cuotas mensuales de TREINTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$30.000.000.00) cada una, a partir del TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), si bien a la fecha no ha vencido el plazo de ejecución de cada una de las cuotas pactadas, no se puede de vista que las partes allí pactaron una cláusula acceleratoria en su numeral 7 en los siguientes términos *“EL TRANSATARIO queda facultado para dar por vencido el plazo de la obligación, cuando LA TRANSANTE incumpla con los pagos en los términos pactados en la cláusula anterior, es decir que al día siguiente que se configure algún incumplimiento en el pago de alguna de las cuotas podrá cobrar por vía judicial la totalidad del saldo de la deuda”*, y es por ello que la obligación se hizo exigible, dado que la sociedad **GRUPO ARKA S.A.S.** se constituyó en mora con el actor por lo que procederá librar mandamiento de pago por dicha suma de dinero.

En cuanto a los intereses moratorios que solicita la parte ejecutante, se niega el mandamiento de pago como quiera que no se encuentran incluidos en el título ejecutivo que sirve de base de la presente ejecución.

Finalmente, y respecto de la solicitud de medidas cautelares, previo a decidir sobre la misma, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que aclare el pedimento que milita en el archivo 01 de la carpeta 02 del expediente digital, a fin de esclarecer si lo que pretende es la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades consagrado en el artículo 465 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS o si se por el contrario se busca la imposición de otra medida cautelar sobre los inmuebles allí referidos.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor del señor **JORGE ORLANDO RIVERA RODRIGUEZ** y en contra de la sociedad **GRUPO ARKA S.A.S** con Nit. 900046301, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- b. TRECIENTOS MILLONES MCTE (\$300.000.000)** por concepto del valor acordado y no cancelado por la ejecutada el día primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. - Sobre las costas del proceso ejecutivo, se decidirá en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO. – PREVIO a decidir sobre las medidas cautelares, se **REQUERE** a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de este presente proveído,

CUARTO. - NOTIFICAR de forma personal a la ejecutada, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853fc61eb2ce73bfdfaeb329d37f56412ef6b40e06a1f43bb8c870fb761b63fe**

Documento generado en 10/08/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00131 de 11 DE AGOSTO DE 2023.** Secretaria_____

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230028700**

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARISOL CABEZAS CUBILLOS**, identificada con C.C. No. **20.572.253** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

La parte actora pone de presente que debido a que el 20 de marzo del 2023 cumplía 57 años de edad, el **21 de febrero de 2023** solicitó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva en razón a que los trámites son demorados en esa entidad para el reconocimiento y pago de dicha prestación, entidad que le informó que debía estar pendiente de su correo electrónico dentro de los cuatro meses siguientes.

Agrega que en vista a que en los meses de marzo a julio COLPENSIONES no recibió respuesta alguna frente a su solicitud, el 25 de julio del año en curso, acudió ante dicha entidad a fin de tener conocimiento sobre su trámite, en donde le manifestaron que, le habían negado la prestación en mención ante el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión cuando está solicitando la devolución de sus aportes.

Continúa señalando que el 25 de julio de los corrientes se presentó ante la encartada, la que le notificó la **Resolución No. SUB 73430 del 15 de marzo de este año** radicada bajo el número 2023_2826126, indagando a la funcionaria que la atendió la forma en que dicho acto administrativo le fue notificado, la que le manifestó que se surtió por correo certificado, cuando nunca la recibió y contra la cual hubiera podido presentar recurso de reposición en subsidio de apelación y así acreditar la fecha en que, alcanzó los 57 años de edad, para obtener la devolución de sus aportes.

Finalmente, aduce que la resolución en comento nunca le fue notificada de forma personal, ni por correo electrónico, ni en su domicilio, conducta con la que asegura se le violó su derecho fundamental al debido proceso.

SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita:

“(...) Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado le solicito el favor se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 73430 DEL 15 DE MARZO DE 2023 radicado número 2023_2826126 POR INDEBIDA NOTIFICACION como lo establece nuestro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA que conocemos como el Debido Proceso. (...)”

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 27 de julio del 2023¹, se admitió mediante providencia de la misma calenda², ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Asimismo, en dicho proveído se requirió a la Administradora en mención, para que dentro del mismo término, remitiera el expediente administrativo de la accionante.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** allegó escrito de respuesta³ mediante el cual expone que, verificados los sistemas de información de la entidad la resolución SUB 73430 del 15 de marzo de 2023 se notificó por aviso mediante oficio del 31 de marzo del 2023 a la accionante a la dirección manifestada en la petición como se evidencia en los anexos.

Agrega que, que lo solicitado por la tutelante vía tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, pues no es el medio para realizar este tipo de reconocimientos.

Asimismo, afirma que, en la presente acción no se evidencia una situación de vulnerabilidad mediante la cual la actora se encuentre ante un perjuicio irremediable o que se esté afectado su mínimo vital, razón por la cual, no está demostrado algún perjuicio irremediable que justifique la procedencia de esta acción, en consecuencia, solicita **denegar** la acción de amparo ante el incumplimiento de los requisitos excepcionales para resolver de fondo la controversia que por naturaleza le compete al juez ordinario.

Asimismo, la Administradora del RPMPD allegó el expediente administrativo de la tutelante⁴ en virtud del requerimiento efectuado por el Juzgado en proveído del 27 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su

¹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

² Archivo 03 de la Acción de Tutela

³ Archivo 05 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 06 de la Acción de Tutela

artículo 1, el Juzgado es competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **MARISOL CABEZAS CUBILLOS** ante la presunta falta de notificación de la Resolución No. **SUB 73430 del 15 de marzo de 2023** mediante la cual se negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez⁵.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional⁶ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*⁷, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*⁸.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁹.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **MARISOL CABEZAS CUBILLOS**, se encuentra legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1; entidad de conformidad con el numeral 3° del artículo 5° *ibidem* tiene la función de determinar

⁵ Folios 8 a 12 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁷ *Ibidem*

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

los derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se causen con posterioridad a que se haya ordenado la liquidación de las anteriores administradoras del régimen de prima media o se defina el cese de actividades como administradora, y, a la que se les enrostra la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, ante la presunta falta de notificación de la Resolución No. **SUB 73430 del 15 de marzo de 2023** mediante la cual se negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo tanto, se considera que tiene legitimación por pasiva para actuar en este proceso, según los artículos 86 superior y 42 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la subsidiaridad, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, del escrito de tutela se advierte que, la tutelante alega que la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso deviene de la falta de notificación del acto administrativo No. **SUB 73430 del 15 de marzo de 2023** mediante el cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que solicitó el 21 de febrero de 2023, lo que permite inferir que en el *sub judice* se discute es la legalidad en el proceso de notificación de la resolución en comento por la presunta vulneración de la prerrogativa *ius* fundamental al debido proceso, aspecto frente al cual el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T 253 de 2020** explicó:

“(...) 22. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente^[101].

23. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos^[102] en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios^[103].

A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”^[104].

(...)

26. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

La idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la indebida notificación de un acto administrativo

27. Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “**en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**”^[108]. En otras palabras, el **referido mecanismo judicial es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso. (...)” (Negrillas propias del Despacho)

Así las cosas, en el *sub lite* en donde se invoca la transgresión de derechos fundamentales ante la falta de notificación de un acto administrativo de carácter particular y concreto, encuentra el Despacho que, en principio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el escenario idóneo para debatir la indebida notificación de aquel, cuando tiene incidencia en el debido proceso, razón por la cual la acción constitucional no es el mecanismo judicial idóneo, para debatir dicha controversia.

Sin embargo, no puede desconocerse que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional como lo adoctrinado Corte Constitucional en la sentencia T-564 de 2016: “(...) para verificar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, el juez constitucional debe (i) confirmar que no existe un mecanismo de defensa en el ordenamiento jurídico; (ii) en caso de existir, que este mecanismo no sea idóneo y/o eficaz; (iii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección, se presume inidóneo salvo que, (iv) del análisis del caso concreto se concluya que las condiciones personales del actor no le impiden acudir a las vías regulares en condiciones de igualdad. En todo caso, (v) cuando se percate la existencia de un perjuicio irremediable, el Juez debe otorgar la protección constitucional transitoriamente”.

En ese orden, existiendo el medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho donde debe ventilarse la controversia la accionante, tampoco puede presumirse que la misma resulte inidónea o ineficaz, en tanto no es un sujeto de especial protección constitucional, si en cuenta se tiene que de conformidad con la copia de cédula de

ciudadanía nació el **20 de marzo de 1966**¹⁰ por lo que actualmente tiene **57 años de edad**, hecho que la excluye de considerarse como parte de la población de la tercera edad, pues conforme la Jurisprudencia constitucional, vertida entre otras en la sentencia **T-034 de 2021**, hacen parte de este contingente como tal las personas a partir de los 76 años; tampoco se evidenció restricción médica de tal magnitud que, la sitúe en condición de debilidad manifiesta y que le impida acudir a los medios judiciales ordinarios para la protección de sus derechos, así como tampoco alguna circunstancia que la sitúe en condición de vulnerabilidad, lo que permite colegir que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela y por tanto el mecanismo de defensa judicial ordinario en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa es idóneo y efectivo para garantizar sus derechos y para debatir la problemática que, en vía de tutela plantea, pues se itera es idónea para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter particular y concreto y en ese sentido, no resulta posible para esta Sede Constitucional desplazar al Juez Contencioso Administrativo, quien es el Juez natural encargado de verificar la legalidad de las actuaciones desplegadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tras la expedición de la resolución No. **SUB 73430 del 15 de marzo de 2023**.

Finalmente, el Juzgado advierte que, en el *sub judice* no se configura un perjuicio irremediable, habida cuenta que, la promotora del resguardo constitucional no acreditó de hecho, ni siquiera alegó en el escrito tutelar que la presunta falta de notificación del acto administrativo en cuestión le ocasionara un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables, sin que, resulte la viabilidad de la presente acción como mecanismo transitorio, en la medida en que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, ello con el fin de evitar un perjuicio irremediable, pues, de admitir la procedencia de la presente acción ante la ausencia de dicho perjuicio se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en el trámite de notificación del acto administrativo que la promotora del resguardo constitucional pretende anular en sede constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo del derecho invocado por la señora **MARISOL CABEZAS CUBILLOS**, identificada con C.C. No. **20.572.253**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente

¹⁰ Folio 17 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace347d8ee90df4fce9815c83261695472adf04a698c9e7d13bb2e39127fe5c**

Documento generado en 10/08/2023 08:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230028800

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **AMPARO MARIÑO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°33.430.115, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

AMPARO MARIÑO RIVERA, manifiesta que el 26 de mayo de 2023, elevó derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con radicado 2023-8074210, mediante el cual solicitó la corrección de su historia laboral a través del cobro administrativo coactivo respecto de los empleadores Ropa Ltda., Ricardo Marín Salinas, Jeans New Imagen Ltda. y Néstor González Suarez, habiendo obtenido respuesta el 31 de mayo de 2023, en la que le informaron que había sido revisada, analizada y enviada al área experta, en donde un profesional de esa entidad, haría seguimiento hasta que se diera contestación.

Adicionalmente, señala que el 14 de junio de 2023, la Directora de Ingresos por Aportes de Colpensiones emitió respuesta informándole sobre la obligatoriedad de los empleadores de realizar los aportes a la Seguridad Social de sus trabajadores, adicional a ello, indicó: *“se evidenció que la señora AMPARO MARIÑO RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía 33430115 registra gran variedad de relaciones laborales, por lo que es necesario, que valide su historia laboral, en donde encuentra el detalle de pagos realizados por sus empleadores y en caso de evidenciar ausencia de pago o pagos inexactos por favor radicar una solicitud clara donde relacione periodos y datos del empleador para proceder con el respectivo cobro e informar las acciones de cobro adelantadas por Colpensiones”*.

Por lo anterior, concluyó que la Administradora Colombiana de Pensiones no realizó un estudio de fondo a los siete ítems formulados en el derecho de petición, por lo que considera que esa administradora no se pronunció de forma efectiva ni mucho menos de fondo frente a cada una de las peticiones presentadas, lo cual vulnera los derechos constitucionales invocados en el derecho de petición del 26 de mayo de 2023.

SOLICITUD

AMPARO MARIÑO RIVERA requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES emitir una respuesta oportuna, efectiva y de fondo respecto a cada uno de los ítems referidos en el derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2023 con radicado 2023-8074210.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 27 de julio de 2023, se admitió mediante providencia del 28 del mismo mes y año, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, allegó contestación por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, mediante la cual informó al Juzgado que una vez consultada la base de datos de la entidad evidenció que su representada brindó respuesta a la actora mediante oficio del 14 de junio de 2023, habiendo presentado inconformidad con dicha contestación.

Agrega que en el expediente administrativo no se encuentra petición como la aportada por la accionante en el escrito de tutela, sino que se observa un escrito breve, por lo que esa administradora desconocía lo reclamado en la petición, actualmente, no obra petición pendiente por resolver, por ello, solicitó a la accionante radicar nueva solicitud.

Frente a lo anterior, considera que en el presente asunto existe carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la expedición del oficio del 14 de junio de 2023, por lo que se puede colegir que esa Administradora ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos invocados, dado que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la aquí convocante; en consecuencia, por lo cual, solicita declarar la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **AMPARO MARIÑO RIVERA**, al no emitir respuesta al derecho de petición radicado con el No.2022_8074210 del 26 de mayo de 2023, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Amparo Mariño Rivera se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la accionada una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignan, y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiariedad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*³; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁴; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁴ *Ibidem*

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de

fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante COLPENSIONES del derecho de petición con el No. 2023_8074210 del 26 de mayo de 2022, petición que considera no ha sido atendida de fondo, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 27 de julio de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso cumplidos dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales²¹; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común²²; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*⁶.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera

manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- A folio 14 del escrito de tutela, obra un derecho de petición calendado 25 de mayo de 2023, dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, sin que en el mismo se pueda determinar la fecha y número de radicado; el que en el acápite objeto de petición, solicita:

“1.- Aceptar que la entidad COLPENSIONES no ejerció ninguna acción de cobro administrativo ni coactivo respecto de los empleadores ROPA LTDA, RICARDO MARIN SALINAS, JEANS NEW IMAGEN LTDA y NESTOR GONZALEZ SUAREZ por no haber presentado mora en los aportes al sistema de pensiones de la suscrita afiliada.

*2.- Como consecuencia de lo anterior, asumir la responsabilidad por el pago de las prestaciones económicas correspondientes a la mora presentada por los empleadores **ROPA LTDA, RICARDO MARIN SALINAS, JEANS NEW IMAGEN LTDA y NESTOR GONZALEZ SUAREZ (...)**”*

*3.- Como consecuencia de lo anterior, se sirvan actualizar mi historia laboral donde se vean reflejados los anteriores periodos que fueron asumidos y tenidos como efectivamente cotizados por parte de la suscrita **AMPARO MARIÑO RIVERA.***

4.- En caso de no acceder a las peticiones formuladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente acápite, informar los fundamentos jurídicos de la negativa.

*5.- Como consecuencia de lo anterior, entregar copia de todos los requerimientos de cobro realizados por **COLPENSIONES** a los empleadores **ROPA LTDA, RICARDO MARIN***

SALINAS, JEANS NEW IMAGEN LTDA y NESTOR GONZALEZ SUAREZ, por concepto de la mora en los aportes al sistema de pensiones de la suscrita **AMPARO MARIÑO RIVERA**.

6.- Informar si la entidad **COLPENSIONES** declaró la mora de los empleadores **ROPA LTDA, RICARDO MARIN SALINAS, JEANS NEW IMAGEN LTDA y NESTOR GONZALEZ SUAREZ**, como deudas inexistentes y/o incobrables, y de ser así, entregar copia del procedimiento surtido con cada uno de los referidos empleadores.

7.- Subsidiariamente, y en el evento de no resultar viable ninguna de las solicitudes anteriores, por favor, se solicita a **COLPENSIONES** revisar mi situación particular e informar cuales son las alternativas que me ofrece la entidad para poder acceder al reconocimiento de mi pensión de vejez, pues dado mi estado de salud y mi avanzada edad, ya no deseo continuar realizando mis aportes como trabajadora dependiente

8.- En caso de no ser aceptadas las anteriores peticiones, informar los motivos de su negación y el sustento normativo de dicha respuesta.”

b.- El 26 de mayo de 2023, la demandante radicó PQR ante Colpensiones, radicado No.2023_8074210, (fl.8 y 9 escrito de contestación de Colpensiones), en el que solicitó:

“solicito revisión del departamento jurídico de los periodos en mora de algunos empleadores para que me sean tenidos dichos periodos como realmente cotizados, por cuanto Colpensiones no ejerció oportunamente las acciones de cobro frente a los empleadores morosos, así como tampoco se declaró la deuda (sic) inexistente ni tampoco incobrable. lo anterior a fin de que me sean incluidos los periodos de mora de los empleadores y se actualice mi historia laboral para poder acceder a mi pensión de vejez, pues tengo 62 años y me siento muy delicada de salud para continuar laborando. subsidiariamente me sean liquidados los periodos de mora para proceder a realizar el pago y poder acceder a mi pensión de vejez lo antes posible, pues realmente ya no puedo seguir laborando.”, documento en el que se lee que se anexo: *DERECHO D PETICION 2023.pdf SOPORTES DP3.pdf*.

c.- La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, emitió contestación a la petición de la demandante, el 29 de mayo de 2023, con radicado No.2023_8074210, (fl.12 escrito de tutela), informándole que:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Colpensiones no ejerció oportunamente las acciones de cobro coactivo frente a los empleadores morosos, (...), le confirmamos que ha sido revisada, analizada y enviada al área experta; ahora, un profesional de nuestra Entidad, le hará seguimiento hasta que se emita respuesta.

Tenga en cuenta que recibir los documentos que apoyan su solicitud, no nos compromete a aceptarla, dado que, primero debemos verificar que se cumplan los requisitos legales de cada proceso.

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (576601)2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC)”

d.) Posteriormente, el 14 de junio de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, allegó respuesta de fondo a la petición (PQR) presentada por la

demandante el 26 de mayo de 2023 (fls. 10-11 escrito de contestación), informándole lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Solicito revisión del departamento jurídico de los periodos en mora de algunos empleadores para que me sean tenidos dichos periodos como realmente cotizados, por cuanto Colpensiones no ejerció oportunamente las acciones de cobro frente a los empleadores morosos, así como tampoco se declaró la deuda inexistente ni tampoco incobrable. lo anterior a fin de que me sean incluidos los periodos de mora de los empleadores y se actualice mi historia laboral para poder acceder a mi pensión de vejez, pues tengo 62 años y me siento muy delicada de salud para continuar laborando. Subsidiariamente me sean liquidados los periodos de mora para proceder a realizar el pago y poder acceder a mi pensión de vejez lo antes posible, pues realmente ya no puedo seguir laborando.”

De acuerdo a su solicitud, es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

En el mismo sentido se indica claramente en Artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, que en su tenor literal indica:

*“Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de **la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta**, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, **serán responsabilidad exclusiva del aportante**. (Negrilla fuera de texto).*

En todo caso el empleador que tenga el carácter de aportante, deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la copia de la declaración de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en que conste el respectivo pago, o el comprobante de pago respectivo en caso que este último se haya efectuado en forma separada a la declaración respectiva.

Igualmente, y de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio sobre conservación de documentos, el aportante deberá conservar copia del archivo magnético contentivo de las autoliquidaciones de aportes presentadas.”

Así las cosas, la señora AMPARO MARIÑO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía 33430115 no podrá realizar los aportes a pensión bajo los empleadores con los cuales laboro, sin embargo, es de aclarar que puede realizar aportes mes a mes desde el año actual, pero como aportante independiente, con el fin de ir completando las semanas faltantes.

Finalmente, se evidencio que la señora AMPARO MARIÑO RIVERA identificada con cedula de ciudadanía 33430115 registra gran variedad de relaciones laborales, por lo que es necesario, que valide su historia laboral, en donde encuentra el detalle de pagos realizados por sus empleadores y en caso de evidenciar ausencia de pago o pagos inexactos por favor radicar una solicitud clara donde relacione periodos y datos del empleador para proceder con el respectivo cobro e informar las acciones de cobro adelantadas por Colpensiones.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).”

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 13 tanto del escrito de tutela como de la contestación dada a esta acción de tutela por Colpensiones.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que en el presente asunto no se presenta vulneración alguna de los derechos invocados por la demandante, bajo el entendido que la entidad accionada dio respuesta a la petición radicada por la accionante el día 29 de mayo de 2023, el 14 de junio de 2023, es decir, antes de la radicación de la acción de tutela, en razón a que le informó los motivos por los cuales no podía realizar los aportes a pensión bajo los empleadores relacionados en su petición y con los cuales había laborado, además, le indicó que debido a que registraba gran variedad de relaciones laborales, era necesario que validara su historia laboral en la que encontraría el detalle de pagos realizado por sus empleadores y en caso de evidenciar ausencia de pago o pagos inexactos debía radicar una solicitud clara donde relacionara periodos y datos del empleador a efecto de que esa administradora pudiese proceder con el cobro coactivo, configurándose con ello entonces una inexistencia de vulneración de derechos, pues se reitera, la petición fue resuelta antes de la radicación de la presente acción de amparo.

Ahora bien, aquí y ahora se debe precisar que en relación con el derecho de petición obrante a folios 14-25 del escrito de tutela, no existe certeza de que fuera radicado ante Colpensiones, ni se cuenta con constancia de radicado, ni existe certeza que corresponda al anexo del PQR allegado junto con la contestación dada por la demandante el 26 de mayo de 2023 (fls. 10-11 escrito de contestación), dado que no registra constancia de radicación, que de cuenta que fue recibido por la administradora accionada, motivo por el cual no se puede predicar vulneración alguna de derechos frente a dicha petición.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por no existir vulneración de derecho alguno a la demandante, conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **AMPARO MARIÑO RIVERA** identificada con C.C.33.430.115, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759214eca8e09a212d56c43d1980dc8908108d0b132da4b4499ad9e87730b333**

Documento generado en 10/08/2023 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00307, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230030700

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del 2023

ÁNGEL JOVANY RAMÍREZ BARBOSA, identificada con C.C. No. **93.414.340** actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado se observa que, el accionante no allegó los derechos de petición que, aduce presentó ante la accionada los días **21 de junio y 12 de julio de 2023**, habida cuenta que, sólo aportó las constancias de radicado y las respuestas emitidas por la encartada.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** puede verse afectada por alguna eventual orden de amparo, se ordenará su vinculación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ÁNGEL JOVANY RAMÍREZ BARBOSA**, identificado con C.C. No. **93.414.340** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: OFICIAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD-MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR al señor **ANGEL JOVANY RAMÍREZ BARBOSA** para que en el **término de un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído, **ALLEGUE** los derechos de petición que, aduce presentó ante la accionada los días **21 de junio y 12 de julio de 2023** y la copia de su cédula de ciudadanía.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e6eb7fa1938f0fa72f52ea3786f2b7f941ab6c4bb2d9db0c1148f89f0ae9**

Documento generado en 10/08/2023 08:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 11001410500720230053501 informando que, la impugnación presentada por la accionante fue asignada a esta Dependencia Judicial. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001410500720230053501

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del 2023

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir impugnación interpuesta por la parte activa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se hace necesario **REQUERIR** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** a fin de que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído **ALLEGUE** el archivo adjunto que, envió a la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ en respuesta brindada el **28 de junio de 2023** desde el correo electrónico **solicitudhistoriasclinicas@hun.edu.co**

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA** a fin de que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído **ALLEGUE** el **ARCHIVO ADJUNTO** que, envió a la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ en respuesta brindada el **28 de junio de 2023** desde el correo electrónico **solicitudhistoriasclinicas@hun.edu.co**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **01009bf76aa1d7ae7c8579d5cd3f1759bff4e21c10ced5c8444b63538904902c**

Documento generado en 10/08/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>